

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

POSADAS DE PUERTO RICO ASSOCIATES  
LLC H/N/C THE CONDADO PLAZA HILTON  
(ANTES POSADA DE PUERTO RICO  
ASSOCIATES INCORPORATED)

**PROMOVENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO

**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2019-0194

**ASUNTO:** Solicitud de objeción e  
impugnación de facturas por cargo sobre  
depósito y cobro en exceso

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y tracto procesal:**

El 4 de octubre de 2019, la parte promovente, Posadas de Puerto Rico Associates, LLC. h/n/c The Condado Plaza Hilton, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado Solicitud de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó con relación a la factura de 13 de abril de 2019 por la cantidad de \$411,696.70, la cual comprende el período entre el 13 de marzo de 2019 y el 12 de abril de 2019; y la factura fechada 17 de abril de 2019, por la cantidad de \$112,817.52, la cual comprende el período del 13 de marzo de 2019 al 13 de abril de 2019, y la cual es sustitutiva de la factura de 13 de abril de 2019.

Luego de varios trámites procesales y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543<sup>1</sup> ("Reglamento 8543"), el 8 de octubre de 2019 la Secretaría del Negociado de Energía expidió las correspondientes *Citaciones*. Así pues, el mismo 8 de octubre de 2019, la Promovente presentó *Moción Certificando Notificación*, en la cual acredita haber notificado a la Autoridad, por correo certificado con acuse de recibo, la *Citación* expedida por el Negociado de Energía y copia de la *Querrela*. No obstante, la Promovente no acompañó con su escrito evidencia de dicha notificación.

Así pues, el 29 de octubre de 2019 la Autoridad presentó *Moción de Desestimación* bajo la alegación de que, tras la notificación de la determinación final de la Autoridad en la Objeción Núm. OB20190606DTgr, la Autoridad procedió a eliminar el cargo objetado de la cuenta de servicio de la Promovente.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2019 la Promovente presentó *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*, en la cual, aunque reconoció el ajuste alegado por la Autoridad,<sup>3</sup> arguyó en síntesis que la Autoridad no le notificó una carta de 2 de octubre de 2019, la cual incluyó como anejo a la *Moción de Desestimación*, en la que se informa y requiere a la Promovente un depósito/fianza por \$300,000.00 para la cuenta de servicio objeto de esta *Revisión*. Por lo tanto, alega la Promovente, la Autoridad no dio notificación adecuada del requisito de depósito/fianza, privándole de su debido proceso de ley.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> *Reglamento Sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014

<sup>2</sup> Véase *Moción de Desestimación*, ¶3.

<sup>3</sup> Véase *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*, ¶ 2.

<sup>4</sup> Véase *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*, ¶¶ 5, 6 y 7



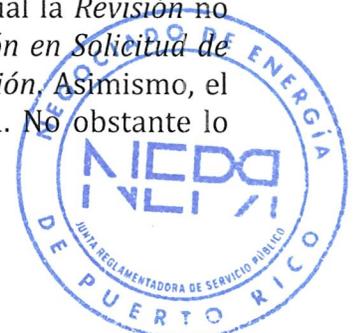
Así las cosas, examinadas la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad y la *Moción en Oposición a Moción de Desestimación* presentada por la Promovente, mediante *Orden* expedida y notificada el 24 de febrero de 2020, el Negociado de Energía señaló Vista Argumentativa para el 10 de marzo de 2020. Ello, con el propósito de que ambas partes expusieran y argumentaran sus respectivas posturas en torno a la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. Asimismo, el Negociado de Energía concedió a las partes un término de diez (10) días para informar cualquier conflicto con el referido señalamiento y proveer tres (3) fechas alternas hábiles para la celebración de la Vista Argumentativa.

Así pues, el 26 de febrero de 2020 la Autoridad presentó *Moción Urgente en Solicitud de Reseñalamiento* fundamentada en un conflicto de calendario y propuso tres (3) fechas alternas para la celebración de la Vista Argumentativa. En vista de lo anterior, el 9 de marzo de 2020 el Negociado de Energía expidió y notificó *Orden* dejando sin efecto el señalamiento de Vista Argumentativa de 10 de marzo de 2020 y transfiriendo el mismo para el 14 de abril de 2020. No obstante lo anterior, el 13 de marzo de 2020 la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, anunció el cierre total de operaciones a partir del 16 de marzo de 2020, para manejar la Pandemia ocasionada por el virus COVID-19. Así pues, la Vista Argumentativa señalada para el 14 de abril de 2020 quedó automáticamente sin efecto.

Luego de varios trámites procesales, el 6 de mayo de 2021 el Negociado de Energía reseñó la Vista Argumentativa para el 20 de mayo de 2021. Sin embargo, el 13 de mayo de 2021 la Autoridad presentó una solicitud de relevo de representación legal e informando conflicto de calendario, entre otros extremos. Como parte de su solicitud, la Autoridad hizo referencia al contrato firmado entre la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y LUMA Energy, LLC ("LUMA") como motivo para su solicitud de relevo de representación legal; alegó que la Autoridad no tenía testigos disponibles durante el mes de mayo de 2021 para comparecer y presentar las defensas de la Autoridad; y que tenía conflicto de calendario durante los días laborables del mes de mayo de 2021 que restaban. En vista de lo anterior, y reconociendo la naturaleza evidenciaria de la vista señalada, durante la cual ambas partes tienen derecho a presentar toda aquella prueba pertinente, incluyendo testifical, que estimen necesaria para probar o impugnar el caso, el 19 de mayo de 2021 el Negociado de Energía emitió *Resolución y Orden* concediendo la renuncia de representación legal, dejando sin efecto el señalamiento de Vista Argumentativa de 20 de mayo de 2021 y concediendo a la Autoridad, o a su sucesor, un término de 45 días para anunciar nueva representación legal.

Oportunamente, el 23 de junio de 2021, la Autoridad compareció mediante nueva representación legal. El 24 de junio de 2021, el Negociado de Energía expidió y notificó *Resolución y Orden* autorizando la nueva representación legal de la Autoridad y ordenando a la Promovente y a la Secretaría del Negociado de Energía en adelante notificar todo escrito y providencia administrativa al nuevo representante legal de la Autoridad. Asimismo, en atención a la comparecencia y autorización de la nueva representación legal de la Autoridad, el Negociado de Energía señaló la Vista Argumentativa para el 12 de julio de 2021. No obstante lo anterior, dicha Vista Administrativa fue posteriormente reseñada para el 9 de agosto de 2021.

Así las cosas, el 9 de julio de 2021 la Autoridad presentó *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria de Desestimación por Academicidad y Falta de Jurisdicción*, mediante la cual la Autoridad solicita la desestimación sumaria de la *Revisión* por dicho recurso haberse tornado académico toda vez que el cargo objetado fue acreditado a la cuenta de la Promovente junto a la eliminación de otros cargos por atraso. Así pues, examinada la solicitud de desestimación sumaria presentada por la Autoridad, mediante *Resolución y Orden* notificada el 19 de julio de 2021, el Negociado de Energía concedió a la Promovente un término improrrogable de diez (10) días para mostrar causa por la cual la *Revisión* no debiera de ser desestimada por los fundamentos expuestos en la *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria de Desestimación por Academicidad y Falta de Jurisdicción*. Asimismo, el Negociado de Energía mantuvo el señalamiento de 9 de agosto de 2021. No obstante lo



anterior, la Promovente no presentó escrito alguno para mostrar causa dentro el término concedídole para mostrar causa o posteriormente.

El 9 de agosto de 2021, llamado el caso para Vista Argumentativa, compareció la Autoridad a través del licenciado José Santo Domingo Vélez. La parte Promovente no compareció. Verificado el expediente, en el mismo no obra notificación devuelta alguna. De dicho expediente tampoco se desprende que la Promovente haya presentado documento alguno mostrado causa por la cual la *Revisión* no debiera de ser desestimada por los fundamentos expuestos en la *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria de Desestimación por Academicidad y Falta de Jurisdicción*, cuyo término venció el 29 de julio de 2021. De otra parte, arguye la representación legal de la Autoridad que, desde que asumió representación legal en la *Revisión* el 23 de junio de 2021, ha recibido devueltas todas las notificaciones de documentos presentados en este caso, incluso aquéllos notificados vía correo certificado con acuse de recibo. De la misma manera, expone la Autoridad que la cuenta de servicio objeto del presente caso está inactiva y tiene un balance de \$0.00. Así pues, la Autoridad solicita la desestimación de la *Revisión* por falta de interés e incumplimiento de la Promovente con las órdenes del Negociado de Energía.

## II. Derecho aplicable y análisis:

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre la cuales podrá:

Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.

En este caso, la Promovente primeramente incumplió con una *Orden* de mostrar causa por la cual la *Revisión* no debiera ser desestimada por los fundamentos expuestos en la *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria de Desestimación por Academicidad y Falta de Jurisdicción* presentada por la Autoridad el 9 de julio de 2021, la cual está fundamentada en los mismos argumentos que la *Moción de Desestimación* presentada el 29 de octubre de 2019; y luego, habiendo sido debidamente notificada, tampoco compareció al señalamiento de Vista Argumentativa de 9 de agosto de 2021, dirigido precisamente a que las partes expusieran y argumentaran sus respectivas posturas en torno a la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad el 29 de octubre de 2019 y cuyos fundamentos fueron replicados en la *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria de Desestimación por Academicidad y Falta de Jurisdicción* de la Autoridad.

Así las cosas, habiendo transcurrido un año desde el vencimiento de la *Orden* de mostrar causa de 19 de julio de 2021, la parte Promovente no ha presentado escrito alguno ni solicitado prórroga para ello; y, transcurridos más de once (11) meses desde su incomparecencia a la Vista Argumentativa, la parte Promovente no ha mostrado causa por dicha incomparecencia ni interés alguno en la *Revisión* de epígrafe, incumpliendo así con las órdenes del Negociado de Energía.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior y al incumplimiento reiterado de la parte Promovente con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** la *Revisión* de epígrafe, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de esta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta

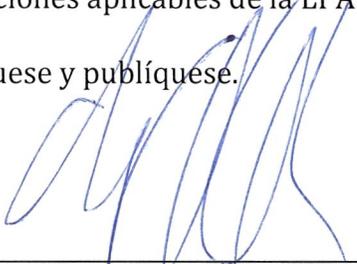


Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

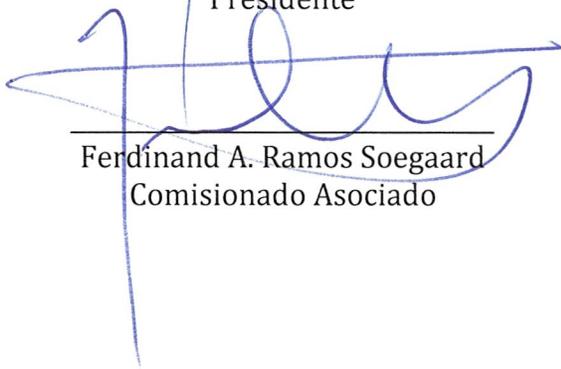
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

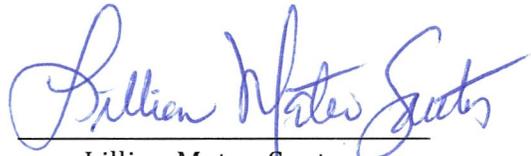
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de agosto de 2022. Certifico además que el 31 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0194, he enviado copia de la misma por correo electrónico a [vvargas@breprlegal.com](mailto:vvargas@breprlegal.com), [gvilanova@diazvaz.law](mailto:gvilanova@diazvaz.law) y por correo regular a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC  
Lic. Giuliano Vilanova Feliberti  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**POSADAS DE PUERTO RICO ASSOCIATES**  
LLC  
Lic. Virgin V. Vargas López  
PO Box 50053  
San Juan, PR 00902-6253

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de agosto de 2022.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

